



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27043/2014/CA1 FENOPLAST S.A. LE PIDE LA QUIEBRA
SANTAMARIA, JORGE EDUARDO Y OTRO.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2016.

1. Los peticionarios de quiebra apelaron la resolución de fs. 94, que oficiosamente declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones (fs. 96).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 101/103.

2. Liminarmente cabe señalar que de las constancias obrantes en autos surge que desde la fecha en que fue confeccionada la nota obrante en fs. 93 -7.7.16-, hasta el día en que el Juez *a quo* declaró de oficio la caducidad de la instancia -25.10.16, fs. 94-, transcurrió objetivamente el plazo establecido en la LCQ 277 sin que se evidencien actos impulsorios del procedimiento.

Frente a ello, la Sala juzga que lo decidido en la anterior instancia no admite reproche.

Recuérdese que los actos que producen efecto interruptivo son solamente aquellos que revisten, entre otros requisitos, la virtualidad de ser considerados actos procesales; esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (Loutayf Ranea-Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, pág. 99, Buenos Aires, 1986; Eisner, Isidoro otros, *Caducidad de instancia*, pág. 920, Buenos Aires, 1991).

Fecha de firma: 06/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23870568#166848123#20161206111646393

Así surge del cpr 311 que ubica como origen del plazo de perención la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, el argumento ensayado por los recurrentes vinculado con el diligenciamiento de cierto oficio de informes por ante la Inspección General de Justicia, resulta inconducente.

Ello es así, pues las circunstancias descriptas en la pieza fundante del recurso y las constancias incorporadas recién en dicha ocasión debieron ser acreditadas en esta causa con antelación a que se consuma el plazo de caducidad, pues ese es el único modo cierto y objetivo de demostrar el interés en la prosecución del juicio (conf. esta Sala, 26.11.15, "Matteucci, Claudia Andrea le pide la quiebra Leal, Carlos Humberto"; íd., 3.10.14, "González, Osvaldo Raúl y otros c/ Cimato, Francisco Antonio y otros s/ ordinario"; íd., 20.11.12, "María Mater S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires"; íd., 13.4.11, "Sunichuk, Roberto Osvaldo c/ General Motors de Argentina S.R.L. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos").

En tal contexto, mal puede pretenderse otorgar aptitud interruptiva a las constancias anexadas en fs. 98/100, pues a la fecha en que fueron incorporadas al expediente no solo había fenecido el plazo de tres meses que rige en la especie sino que ya había sido declarada la perención de la instancia; datos que no fueron controvertidos en el memorial, y que resultan dirimentes para decidir el caso **sub examine**.

Lo expuesto, máxime cuando de los propios elementos anexados en ocasión de fundar el recurso se desprende que el oficio en cuestión se hallaba en poder de los quejosos desde marzo de 2015 (v. fs. 99), y recién fue diligenciado en septiembre del año en curso (v. fs. 100).

3. Finalmente, señálase que el carácter restrictivo con que suele apreciarse el instituto sólo tiene lugar en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, "Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A."; íd., 7.7.92, "Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.", Fallos 315:1549; íd.,



12.4.94, "Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos 317:369; íd., 12.8.97, "Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", Fallos 320:1676; entre muchos otros), pero no en **sub lite** donde, como se dijo, el plazo legal transcurrió objetivamente.

4. Por ello, se RESUELVE:

Desestimar el recurso de apelación de fs. 96 y confirmar la decisión de fs. 94; sin costas de Alzada en tanto no medió contradictorio.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 108/109.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

